

Cuestiones terminológicas en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana

Víctor Gregorio Garrido Ramos¹

Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus

Sumario: I. Premisas; II. ¿“Supuestos de hecho”? III. El término “normas de Derecho Internacional Privado venezolano”. IV. Conclusión.

I. Premisas

Terminología: “Conjunto de términos o vocablos propios de determinada profesión, ciencia o materia”¹. “Es el estudio de los términos y sus usos”². Al respecto, “Se ha dicho que la literatura jurídica actual que se enfoca sobre normas materiales internacionales no es consistente en su uso terminológico”³. El profesor J. Sánchez-Covisa (1915-1974), al hacer referencia a “lo que pudiera llamarse el poder de la terminología”, expresó que “la súbita proliferación de conocimientos, actividades y profesiones referentes al hombre y a la sociedad... ha difundido técnicas, ideas y expresiones que no han sido debidamente asimiladas. Se confunden las palabras con las cosas...eso no niega obviamente la necesidad de recurrir a una terminología rigurosa en el análisis científico de la realidad”⁴.

La Ley Derecho internacional privado venezolana es “un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado”⁵. Como tal, contiene diversos

¹ Abogado, UCV. Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado, UCV.

² *Diccionario de la Real Academia Española*, Madrid, 2001, 22^a ed., T. 10, p. 1468.

³ Boele-Woelki, Katharina, Unifying and harmonising substantive law and the role of conflicts of laws, en: *Recueil des Cours*, 2010, Vol. 340, pp. 271 ss., especialmente p. 297.

⁴ Boele-Woelki, Unifying and harmonising substantive law..., ob. cit., p. 297: “*It is submitted that the current legal literature focusing on international substantive rules is not consistent in its use on terminology*”.

⁵ Sánchez-Covisa, Joaquín, Economía y reforma de estructuras, en: *Economía, mercado y bienestar. Estudios económicos. Selección y ordenación póstumas*, Caracas, CALEC, 1974, pp. 363 ss., especialmente p. 365.

⁶ Exposición de motivos, en: B. de Maekelt, Tatiana (Coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y Concordancias*, Caracas, ACPS, 6^a ed., 2013, pp. 55.

grupos de normas reguladoras de las diferentes materias que contempla (jurisdicción internacional, Derecho aplicable, eficacia de sentencias extranjeras), cuya correlación funcional de soluciones persigue una finalidad común: “la de ofrecer una respuesta global a la cuestión de la situación jurídica de la persona en las relaciones privadas internacionales”⁶ en el proceso de aplicación judicial del Sistema autónomo de Derecho internacional privado venezolano, por lo cual éste no es solamente el “Derecho de la extraterritorialidad del Derecho privado extranjero”⁷ en virtud de esa correlación funcional que existe entre el *fórum* (jurisdicción internacional de los tribunales venezolanos o, en su sede, la competencia del juez del exequátur) y el *ius* (Derecho privado aplicable al fondo del litigio), sin desconocer que generalmente “descansa sobre la tolerancia de lo extranjero”⁸.

La norma del artículo 1 de la Ley Derecho internacional privado venezolana⁹ está insertada en el primer capítulo de la Ley, dedicado a “los problemas técnicos generales que implica la solución de los conflictos de leyes... Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del Juez o del interprete que resuelve conflictos de leyes...”¹⁰. Al punto, la profesora Tatiana Maekelt expresó que “El Proyecto de Ley establece el orden de prelación de fuentes de Derecho internacional Privado” en los términos contenidos en el artículo 1 de la Ley Derecho internacional privado venezolana, agregando de inmediato que “...se reafirma la vigencia del Derecho interno, cuya norma de

⁶ González Campos, Julio D., Las relaciones entre *forum* y *ius* en el Derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema, en: *Anuario Español de Derecho Internacional*, 1978, Vol. IV (1977-1978), Pamplona, pp. 89 y ss., especialmente 94.

⁷ Goldschmidt, Werner: *Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia*, Buenos Aires, Depalma, 8^a, 1997, p. XXI.

⁸ Goldschmidt, *Derecho internacional privado...*, ob. cit., p. XXII.

⁹ Artículo 1 LDIPV: “Los **supuestos de hecho** relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las **normas de Derecho Internacional Privado venezolano**; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados” (negritas nuestras).

¹⁰ B. de Maekelt, Tatiana (Coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias...*, ob. cit., p. 57.

conflicto determinará el Derecho aplicable a falta de un tratado internacional”¹¹.

En este sentido, la norma del artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado “responde a la concepción de Savigny según la cual debe partirse de la relación jurídica o supuesto de hecho a fin de escoger el derecho aplicable”¹². Por lo tanto, se puede concluir que la norma señalada conserva ciertamente un sustrato metodológicamente “conflictualista” que tradicionalmente ha caracterizado al Derecho internacional privado venezolano, lo que conduce a evocar la ausencia en ella de una expresión precisa de su tipo legal que permita la subsunción en él de problemas propios de las otras materias contempladas por el Derecho internacional privado venezolano como son los de atribución de jurisdicción internacional a los tribunales venezolanos –al margen de los foros de necesidad y exclusivos– y los de eficacia de sentencias extranjeras en territorio venezolano.

Por lo expuesto, este estudio se concentra en dos cuestiones terminológicamente específicas referentes al artículo 1 Ley de Derecho internacional privado: el alcance funcional del término “supuestos de hecho” (II); y el contenido del término “normas de Derecho Internacional Privado venezolano” en tanto que expresión de fuente de producción normativa autónoma del sistema de Derecho internacional privado venezolano (III).

II. ¿“Supuestos de hecho”?

“El lenguaje a menudo maneja el pensamiento”¹³. “La equivocidad, esto es, el empleo de los términos o de las expresiones en sentidos distintos es una vez más uno de los graves peligros de la ciencia del Derecho”¹⁴. En sentido

¹¹ B. de Maekelt, Tatiana, Antecedentes y metodología del Proyecto. Parte General del Derecho Internacional Privado, en: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996): comentarios*, Caracas, BACPS, Serie Eventos N° 11, 1998, pp. 15 y ss., especialmente p. 27.

¹² B. de Maekelt, Tatiana, *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*, Caracas, FCJPUCV, 1984, p. 152.

¹³ Phillip, A., General course on private international law, en: *Recueil des Cours*, 1978, Vol. 160, p. 1 ss., especialmente p. 18: “...the language often governs the thought”.

¹⁴ Díez-Picazo, Luis, El concepto de causa en el negocio jurídico, en: *Anuario de Derecho Civil*, 1963, T. 16, pp. 363 ss., especialmente p. 24.

semejante, el profesor E. Hernández-Bretón ha expresado que “esta falta de precisión en el lenguaje constituye fuente de errores y de malentendidos innecesarios, que sólo contribuyen a desviar esfuerzos y a ocultar aún más la verdadera naturaleza de las instituciones”¹⁵. Luego, cabe precisar qué debe ser entendido, en Derecho, por el término “supuestos de hecho”.

Cuando el Derecho le otorga a lo fáctico una consecuencia jurídica, el hecho es jurídico; esto es, “el hecho matizado por el Derecho”¹⁶.

Fundamentalmente, “son las normas las que señalan qué hechos serán considerados jurídicos ..., y qué otros podrán ser negocios jurídicos”¹⁷. Por ejemplo, la muerte de una persona física es un hecho jurídico porque es el antecedente que condiciona la ocurrencia de cierto efecto que es reconocido por el ordenamiento jurídico: la sucesión. Esta institución jurídica es un “supuesto de hecho” que el Derecho positivo considera digno de protección y defensa.

Para F. K. von Savigny (1779-1861) los hechos jurídicos son “los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen o se terminan”¹⁸. Siguiendo esta línea de pensamiento, el artículo 257 del Código Civil y Comercial argentino (Ley 26.994) dispone que “El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación y extinción de relaciones o situaciones jurídicas”. El Derecho privado venezolano no posee una norma semejante. Luego, surge un problema de calificación del término “supuesto de hecho”. Al respecto, no existe una calificación *ex-lege fori* del término en cuestión. Tampoco existe una calificación autónoma. Para el profesor F. De Castro y Bravo “el supuesto de hecho no es más que una realidad social que el

¹⁵ Hernández-Bretón, Eugenio, Contratación internacional y autonomía de las partes: Anotaciones comparativas, en: *Revista de la Procuraduría General de la República*, 1995, Año 10, No. 12, pp. 15 ss., especialmente p. 29.

¹⁶ Sentís Melendo, Santiago, Ex-facto oritur ius, en: *Libro-Homenaje a Luis Loreto*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1975, pp. 309 ss., especialmente p. 316.

¹⁷ De Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971, p. 26.

¹⁸ Savigny, Friedrich K., *Sistema de Derecho romano actual*, Salvat, Tomo II, Capítulo III, p. 142. Citado por Compagnucci de Caso, Rubén H., *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1992, p. 7.

derecho acota y transforma jurídicamente”¹⁹. En este sentido, interpretando un comentario de la profesora T. Maekelt en otro lugar²⁰, “la calificación de un supuesto de hecho” es función de “la definición e interpretación de los términos empleados por las categorías jurídicas y las normas de derecho”.

En atención a la estructura lógica de la norma contenida en el artículo 1 de la Ley Derecho internacional privado venezolana, su “hipótesis o supuesto de hecho”²¹ o “*factum* de la norma”²² es: “Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros”. Luego, ¿son tales “supuestos de hecho” el supuesto de hecho (*factum*) de la norma en comento? Con esta expresión pleonástica se pretende ilustrar el enfrentamiento terminológico que de ella podría derivarse, conduciendo a equívocos a los operadores del Derecho internacional privado venezolano. Por otra parte, cabe señalar que la Ley Derecho internacional privado venezolana rige principalmente, en materia internacional: (a) la jurisdicción de los tribunales venezolanos en los litigios con elemento extranjero; (b) el Derecho aplicable al fondo del litigio por el Tribunal venezolano territorialmente competente; c) la eficacia de las sentencias extranjeras en territorio venezolano; materias reguladas por “un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado”²³ que se encuadran, utilizando palabras de la profesora T. Maekelt, en el “contenido triple del Derecho Internacional Privado”²⁴. Luego, surge una duda razonable: ¿será suficientemente precisa la expresión “supuestos de hecho” en el *factum* del artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado para subsumir en él los problemas referentes a las materias señaladas en los literales (a) y (c) *supra*? Si la respuesta es negativa, ¿cuál sería el término jurídico idóneo en el cual pudieran subsumirse indistintamente los problemas relativos a cada uno de los sectores que conforman el contenido triple del Derecho internacional privado venezolano, tanto en su dimensión

¹⁹ De Castro y Bravo, Federico, *Derecho Civil de España*, Madrid, Civitas, 1984, p. 618.

²⁰ B. de Maekelt, *Normas Generales...*, ob.cit., p. 97.

²¹ Cfr. Egaña, Manuel Simón, *Notas de Introducción al Derecho*, Caracas, Ediciones Liber, 2004, pp. 71 y 82. También: Zambrano Velasco, Luis Eduardo, *Introducción al Derecho*, Caracas, Zamvas, Sociedad de Ediciones, 1972, T. I, pp. 437 ss.

²² Compagnucci de Caso, *El negocio jurídico...*, ob.cit., p. 6.

²³ B. de Maekelt, Tatiana (Coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias...*, ob.cit., p. 55.

²⁴ B. de Maekelt, Tatiana, *Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*. Discurso y Trabajo de Incorporación a la ACPS, Caracas, ACPS, 2002, pp. 27 y ss., especialmente p. 55.

judicial como en la legislativa? Cabe observar que el término “supuestos de hecho” utilizado en el artículo 10 de la Ley de Derecho internacional privado²⁵ se refiere al *factum* con elemento extranjero de aquellas “disposiciones imperativas del Derecho venezolano” de aplicación oportuna, directa y necesaria en el *iter* procesal. Por ejemplo, el artículo 44 del Código Civil venezolano²⁶ contiene una de tales “disposiciones imperativas” cuyo supuesto de hecho o *factum* es “el matrimonio”, que solamente “...puede contraerse entre un solo hombre y una sola mujer..., siendo el único que producirá efectos legales”.

Los tres grupos de normas que conforman el mencionado “contenido triple del DIPr venezolano” funcionan interrelacionados para alcanzar un común objeto y finalidad que, en palabras de la profesora C. Madrid Martínez, es “dar solución a los casos de tráfico jurídico externo...”; es decir, “...dar solución a los problemas que se plantean en el tráfico jurídico externo”²⁷. Luego, ¿qué significado debe atribuirse al término “casos de tráfico jurídico externo”? Se deduce que tales “casos” son problemas con elemento extranjero que deben resolverse aplicando el Derecho internacional privado positivo en el proceso judicial, en tanto que organismo conformado por normas propias de cada sector de su contenido, que difieren en cuanto a su naturaleza, objeto y función. Así, las soluciones a esa diversidad de problemas están regidas por la aplicación de las fuentes de producción normativa señaladas en el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado cuya norma general, como lo expresara en otro lugar²⁸ la profesora C. Madrid Martínez, “...establece, además de nuestro régimen de fuentes, los casos en que debe ponerse en funcionamiento el sistema de Derecho Internacional Privado...”. Al respecto, cabe considerar las enseñanzas del

²⁵ Artículo 10 LDIPV: “No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos”.

²⁶ Artículo 44 CCV: “El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela ..., siendo el único que producirá efectos legales...”.

²⁷ Madrid Martínez, Claudia, *La norma de Derecho Internacional Privado*, Caracas, FCJPUCV, p. 23.

²⁸ Madrid Martínez, Claudia, *Ámbito de Aplicación de la Ley. Prelación de Fuentes*. Artículo 1, en: T.B. de Maekelt / I. Esis Villarroel / C. Resende (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, UCV, 2005, T. I, pp. 141 ss., especialmente p. 144.

profesor W. Goldschmidt cuando afirma que “El Derecho internacional privado... comprende una congerie de casos. El caso es una controversia entre dos o más personas..., pudiendo ser la controversia actual o eventual”²⁹. En esta línea de pensamiento, el Doctor Pedro M. Arcaya intituló muy acertadamente “Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado” a su Proyecto sobre codificación especial de Derecho internacional privado (conocido como Proyecto Arcaya), proponiendo en su oportunidad (agosto de 1912) “...que se supriman de los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil todas las disposiciones referentes al Derecho Internacional Privado...Yo he escogido el título...porque da lugar a que se trate no sólo los casos de Derecho Internacional Privado en que el Código Civil puede ser aplicado o no, sino también de los relativos a los Códigos de Comercio y de procedimiento”³⁰. Luego, el *factum* de la norma contenida en el artículo 1 del Proyecto³¹: “casos de aplicación del Derecho internacional Privado”, refleja la necesaria coherencia interna que debe existir entre el *forum* (competencia judicial) y el *ius* (competencia legislativa) de todo sistema estatal de Derecho Internacional Privado, *a fortiori* en el Derecho internacional privado venezolano.

III. El término “normas de Derecho Internacional Privado venezolano”

La norma general del artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado consagra el orden de prelación en el que se deben aplicar las fuentes normativas que regulan las materias que conforman el “contenido triple del Derecho internacional privado venezolano”. Así, en ausencia de normas contenidas en la codificación convencional internacional vigente en Venezuela (normas de Derecho internacional privado convencional)³², esta

²⁹ Goldschmidt, *Derecho internacional privado...*, ob. cit., p. 3.

³⁰ “Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado”, en: B. de Maekelt, Tatiana (Coord.), *Material de clase para Derecho Internacional Privado*, Caracas, FCJPUCV, 3ª ed., T. I, pp. 110 ss., especialmente p. 110.

³¹ Artículo 1 del Proyecto Arcaya: “En los **casos de aplicación del Derecho Internacional Privado** los jueces atenderán primeramente los Tratados Públicos respectivos y luego las disposiciones de la presente ley y de las otras de la República que sean pertinentes” (negritas nuestras).

³² Fernández Rozas, José C. / Sixto Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 3ª ed., 1996, p. 113.

norma dispone que “...se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano...”; esto es, las normas que se generan en el ámbito del Estado venezolano dirigidas a reglamentar la situación jurídica de las personas en las relaciones privadas internacionales (normas de Derecho internacional privado autónomo)³³. Estas normas, al igual que las normas de Derecho internacional privado convencional, están dirigidas particularmente al Juez venezolano “...con el propósito de que éste, a la hora de verificar su jurisdicción y de determinar el Derecho aplicable sepa dónde están las normas que ha de aplicar para llegar a tal fin”³⁴. A esta afirmación debería agregarse: la normativa aplicable al “problema de la penetración de los efectos de la sentencia extranjera en la vida jurídica privada internacional”³⁵; “posiblemente el más importante de todos los problemas que surgen en el intercambio internacional”³⁶.

En base a la pluralidad de métodos o de técnicas de reglamentación que utiliza la Ley de Derecho internacional privado para dar solución a los diversos problemas que puedan surgir en el ámbito de cada uno de los tres sectores que conforman el contenido del Derecho internacional privado venezolano, el término “normas de Derecho Internacional Privado venezolano” encierra -en tanto que fuente de normas de Derecho internacional privado autónomo- “normas materiales o directas” y “normas formales o indirectas”. Dentro de esta última especie están las normas de conflicto, indicadoras del Derecho aplicable al fondo del litigio y la norma contenida en el artículo 56 de la Ley de Derecho internacional privado³⁷, indicadora del Derecho aplicable a “la competencia y la forma del procedimiento”.

En doctrina, ha sido habitual la identificación conceptual de los términos “normas de conflicto” y “normas de Derecho internacional privado” lo que puede conducir a equívocos y errores. Por ejemplo, el profesor J. Muci-Abraham, al referirse al problema de la determinación del Derecho aplicable,

³³ Fernández Rozas / Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho internacional privado...*, ob.cit., p. 113.

³⁴ Madrid Martínez, *Ámbito de aplicación de la Ley...*, ob.cit., p. 148.

³⁵ B. de Maekelt, *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias...*, ob.cit., p. 63.

³⁶ Wolff, Martin, *Derecho internacional privado*, Barcelona, Bosch, 1958, p. 237.

³⁷ Artículo 56 LDIPV: “La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve”.

expresó que “La norma de Derecho Internacional Privado o “norma de conflicto” (terminología acuñada por el derecho anglosajón y ampliamente difundida), es la preceptiva encargada de hacer ese señalamiento”³⁸. Otro ejemplo: el profesor brasileño H. T. Valladão expresó que “La norma de Derecho internacional privado es por naturaleza “indirecta”, indicativa de la ley competente para la especie”³⁹. Otro ejemplo: el profesor J. L. Bonnemaïson hace referencia a “las varias maneras” que se usan para denominar a la norma de conflicto: “...norma de colisión, norma de conexión, norma indirecta y norma de derecho internacional privado...”⁴⁰.

En la actualidad, sigue siendo importante la interpretación de la norma contenida en el artículo 63 de la Ley de Derecho internacional privado venezolana⁴¹ frente a la posible existencia de “normas de Derecho Internacional Privado venezolano” en diversas leyes especiales internas⁴². En primer lugar: ¿Qué debe ser entendido por el término “materia objeto de esta Ley”? Si “el objeto del Derecho Internacional Privado determina su contenido”⁴³ y el “contenido triple del Derecho internacional privado venezolano”⁴⁴ responde a las materias allí contempladas; entonces, el término en cuestión debe incluir las siguientes las materias: (1ª) la jurisdicción internacional de los tribunales venezolanos; (2ª) el Derecho aplicable al fondo del litigio por el Tribunal territorialmente competente; (3ª) el reconocimiento de sentencias extranjeras por el Juez del exequátur. En segundo lugar: ¿cuál es el alcance del término “todas las disposiciones”? Indudablemente, el término en cuestión no incluye “las disposiciones imperativas del Derecho venezolano” cuya aplicación necesaria está ordenada en el artículo 10 de la Ley de Derecho internacional privado -“no

³⁸ Muci-Abraham, José, Bosquejo de la Ley de Derecho Internacional Privado, en: *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 1, 2001, Vol. II, pp. 133 ss., especialmente p. 137.

³⁹ Valladão, Haroldo, *Derecho internacional privado. Introducción y parte general*, México, Edit. Trillas, 1987, p. 267.

⁴⁰ Bonnemaïson W., José Luis, *Derecho internacional privado*, Valencia, Vadell-Hermanos Editores, 1993, p. 119.

⁴¹ Artículo 63 LDIPV: “Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de esta Ley”.

⁴² B. de Maekelt, *Ley de Derecho Internacional Privado...*, ob. cit., p. 60.

⁴³ Madrid Martínez, *La norma de Derecho...*, ob. cit., p. 23.

⁴⁴ B. de Maekelt, *Ley de Derecho Internacional Privado...*, ob. cit., p. 55.

obstante lo previsto en esta Ley”- a efectos de “amparar, frente a la aplicación del Derecho extranjero, aquellas actividades en las cuales existe especial interés del Estado con fines a protegerlas”⁴⁵. Luego, la derogatoria legal ordenada en el artículo 63 de la Ley de Derecho internacional privado -coincidente con la “Moción del Doctor Pedro M. Arcaya, sobre Codificación del Derecho Internacional Privado” de 1912⁴⁶- debe responder a la correlación funcional de soluciones aportadas por los tres grupos de normas que reglamentan las materias contempladas en la Ley, dirigidas a solucionar globalmente las situaciones y relaciones de los particulares en la sociedad internacional, en el proceso de aplicación judicial del sistema de Derecho Internacional Privado venezolano.

IV. Conclusión

La polisemia que caracteriza los términos que han sido objeto de este análisis ha surgido con la promulgación y vigencia de la Ley de Derecho internacional privado. Ha de ser tarea de la doctrina, la jurisprudencia y los docentes iusprivatistas establecer términos propios e inequívocos que permitan calificar idóneamente la materia de Derecho internacional privado a la que se haga referencia; particularmente, en el contexto de la norma contenida en el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado por haber sido el asunto sobre el que ha versado este escrito.

⁴⁵ B. de Maekelt, Tatiana, *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias...*, ob. cit., p. 59.

⁴⁶ *Vid.* nota 30.